El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

Acude en esta oportunidad la señora Lucena Victoria Mejía Ramírez, en procura de la protección de las prerrogativas fundamentales que invocó, para que se le ordene a las convocadas realizar el traslado de régimen pensional que solicitó desde el 27 de febrero del 2020. (…)

… sobre la procedencia de la acción de tutela, para solicitar el traslado de régimen pensional, existe basta jurisprudencia, pero para el caso de ahora, llama la atención la reciente sentencia T-359 del 2019, en la que, ante idénticas pretensiones, se razonó así sobre la subsidiaridad:

“(i) Existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo y efectivo. El conflicto planteado por la accionante recae sobre el traslado del régimen pensional. Según el artículo 2º, inciso 2º del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo), la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer “…de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados…”

… Es importante destacar que la subsidiariedad se debe analizar en cada caso concreto y, cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad, en algunos casos, esta Corporación ha determinado que los mecanismos ordinarios, si bien pueden ser idóneos, no son eficaces…”

… en el caso concreto, como en el que viene siendo estudiado, la accionante tiene a su disposición las acciones previstas en la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria…

En este asunto, también como en aquel, no se advierte una situación crítica que amerite la intervención inminente de la Sala, máxime cuando no se hizo evidente alguna dificultad económica que amenazara su mínimo vital, o una condición compleja de salud…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, febrero once de dos mil veintiuno

Expediente 66001311000220200029301

Acta N° 60 del 11 de febrero del 2021

Procede la Sala a decidir la impugnación formulada contra la sentencia dictada el 2 de diciembre del 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, en la presente acción de tutela promovida, mediante apoderado judicial, por **Lucena Victoria Mejía Ramírez** contra **Colpensiones** y **Porvenir S.A.**, con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso.

#### **ANTECEDENTES**

En síntesis, contó la demandante que, desde el 27 de febrero del 2020, y antes de cumplir 47 años, presentó ante las accionadas sendas solicitudes para que se efectuara el traslado de sus aportes de Porvenir S.A. a Colpensiones, sin que a la fecha de presentación de esta tutela hubiera recibido respuesta, a pesar de que ha requerido a las entidades directamente en sus oficinas, mediante llamadas telefónicas y correos electrónicos.

Pidió, entonces, ordenarle a Colpensiones y a Porvenir S.A., atender su solicitud de traslado de régimen pensional.[[1]](#footnote-1)

Con auto del 20 de noviembre del 2020, el juzgado de primer grado le dio impulso a la acción, convocando por pasiva a la Dirección de Atención de y Servicios y a la de Afiliaciones de Colpensiones, así como al Representante legal de Porvenir S.A.[[2]](#footnote-2)

Porvenir S.A. indicó que, la solicitud de la accionante fue resuelta con oficio de fecha del 25 de noviembre del 2020, y en tal virtud, solicitó declarar que se ha superado el hecho que originó la interposición de la tutela.[[3]](#footnote-3)

Colpensiones informó que la petición de la accionante fue resuelta desde el 27 de febrero del 2020, y si ella está en descuerdo con lo que se le contestó, debe acudir a la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria. En esos términos pidió desestimar la protección reclamada. Con posterioridad a esa contestación, arrimó al expediente una respuesta dirigida a la accionante, con fecha del 27 de noviembre del 2020.[[4]](#footnote-4)

Sobrevino la sentencia de primer grado que concedió la protección al derecho fundamental de petición, y les ordenó a las convocadas realizar coordinadamente las gestiones necesarias para contestar de fondo la solicitud de traslado elevada por la actora; y si llegaren a haber inconsistencias en el historial de sus vinculaciones, que derive en un proceso de reconstrucción de datos, enterar de ello a la accionante. Por otra parte, declaró improcedente el resguardo en lo que se refiere a pretensión orientada a que se ordene el traslado.[[5]](#footnote-5)

Impugnó Colpensiones, haciendo énfasis en la respuesta dada a la accionante el 25 de noviembre del 2020, en la cual se le informó a la accionante, en esencia, que para proceder con el traslado era necesario que ella validara ante Porvenir S.A. el estado de una reconstrucción que allá estaba en proceso; insistió, también, en el carácter subsidiario de la acción de tutela.[[6]](#footnote-6)

También impugnó la accionante, quien se opuso a la decisión del juzgado de declarar improcedente la petición tendiente a que se ordene la materialización del traslado; también se mostró preocupada en el sentido de que “*las demandadas en contravía de su derecho fundamental al debido proceso, demoraron dicho trámite, para que ahora puedan argumentar que el traslado ya no es viable por no ajustarse a los parámetros del artículo 13 de la* [Ley 100 de 1993]”.[[7]](#footnote-7)

Estando las diligencias en el Tribunal, sin perjuicio de los argumentos planteados en la impugnación, Colpensiones allegó un memorial, informando que se había aprobado el traslado solicitado por la señora Mejía Ramírez y que ya en las bases de datos de Asofondos aparecía como afiliada a Colpensiones.[[8]](#footnote-8)

Mediante comunicación telefónica, en esta sede se confirmó que la parte actora conoce la respuesta de Colpensiones relacionada con la consumación del traslado.[[9]](#footnote-9)

**CONSIDERACIONES**

Desde 1991, con la entrada en vigencia de la Constitución Política, el constituyente incluyó en el derecho positivo nacional la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario destinado a la protección de los derechos fundamentales de las personas, por parte de los jueces, cuando quiera que ellos se hallen amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en ciertos eventos.

Acude en esta oportunidad la señora Lucena Victoria Mejía Ramírez, en procura de la protección de las prerrogativas fundamentales que invocó, para que se le ordene a las convocadas realizar el traslado de régimen pensional que solicitó desde el 27 de febrero del 2020.

En cuanto a la legitimación, es clara por activa, en la medida que es en favor de la accionante, quien actúa mediante apoderado judicial debidamente facultado[[10]](#footnote-10), que se radicaron las solicitudes para el traslado pensional que aquí se analiza. Por pasiva también respecto del representante legal de Porvenir S.A., pues ante esa entidad se radicó la petición que, según se denuncia, no ha sido contestada; también está legitimada la Dirección de Afiliaciones de Colpensiones por ser la dependencia encargada de *“Ejecutar el proceso de atención al afiliado, novedades y solicitudes de traslado, facilitando la retroalimentación de requisitos y necesidades del afiliado para la actualización y corrección de sus semanas de cotización y que permita medir la satisfacción del mismo.”* (Art. 4.1.1.1. Acuerdo 131 e 2018); y también está legitimada la Dirección de Atención y Servicio de esa misma entidad, ya que fue la que en una primera oportunidad le dio contestación a la actora[[11]](#footnote-11).

La inmediatez también se supera, porque si bien los derechos de petición se radicaron desde febrero del 2020, tal como lo confirman las accionadas en sus contestaciones, lo cierto es que la accionante, afirmó, sin que fuera controvertida en ese punto que, con posterioridad a la presentación de las solicitudes, ha estado buscando una respuesta por distintos medios, sin que haya podido obtenerla, lo que denota que nunca ha perdido interés en el trámite que incoó.

Ahora bien, sobre la procedencia de la acción de tutela, para solicitar el traslado de régimen pensional, existe basta jurisprudencia, pero para el caso de ahora, llama la atención la reciente sentencia T-359 del 2019, en la que, ante idénticas pretensiones, se razonó así sobre la subsidiaridad:

**(i) *Existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo y efectivo.* El conflicto planteado por la accionante recae sobre el traslado del régimen pensional. Según el artículo 2º, inciso 2º del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo), la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer “*controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados*”. En concordancia, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al conocer este proceso en segunda instancia, señaló que la demandante puede acudir a la jurisdicción ordinaria para resolver el presente conflicto, proceso “*caracterizado por la oralidad*”. En igual sentido, esta Sala evidencia que la accionante cuenta con los mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria laboral, los cuales son idóneos y eficaces, en la medida en que se encuentran regulados para resolver precisamente este tipo de controversias judiciales y, por su naturaleza, permiten una respuesta oportuna de la administración de justicia.**

**Es importante destacar que la subsidiariedad se debe analizar en cada caso concreto y, cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad, en algunos casos, esta Corporación ha determinado que los mecanismos ordinarios, si bien pueden ser idóneos, no son eficaces, en la medida en que la respuesta de la administración de justicia podría no ser oportuna, como puede suceder, por ejemplo, cuando el demandante tiene problemas de salud, es de escasos recursos económicos o es un adulto mayor en condición de vulnerabilidad.**

Sin embargo, en el presente caso no se observa que la accionante sea un sujeto de especial protección constitucional o se encuentre en condición de vulnerabilidad, teniendo en cuenta que no manifestó ni se puede deducir con las pruebas allegadas al expediente que tenga algún problema de salud; tampoco puso de presente que atraviese una situación socioeconómica difícil, al contrario, los documentos remitidos al proceso constitucional permiten evidenciar que el Ingreso Base de Cotización (IBC) a COLFONDOS en el año 2014 fue de $8.312.000 (cuaderno de primera instancia, folio 12) y, para el 17 de octubre de 2018, el estudio de la situación pensional allegado por la misma demandante (cuaderno de primera instancia, folios 17 al 23) reporta un IBC en el último ciclo cotizado de $14.925.300.

En este sentido, debe recordarse la Sentencia T-211 de 2011, según la cual la posible afectación al mínimo vital debe analizarse en cada caso concreto y, cuando los demandantes perciban sumas elevadas de dinero, *“los cambios en los ingresos se presumen soportables y****las personas deben acreditar que las mismas no lo son y que se encuentran en una situación crítica***” (Resalta la Sala). En el presente caso, los ingresos de la accionante, en principio, no corresponden a un ingreso mínimo y ella no manifestó ni tampoco se pudo evidenciar con las pruebas allegadas, que se encuentre expuesta a una situación grave, en la cual los ingresos que percibe sean esenciales para sufragar su mínimo vital. (Destaca la Sala)

Después, en esa misma sentencia, se explicó, en extenso, por qué la edad, de 60 años de la allá demandante, no era pábulo para considerarla de la tercera edad, y, en consecuencia, una persona de especial protección constitucional, menos entonces en este asunto, donde la edad de la demandante es 48 años[[12]](#footnote-12).

Ahora bien, en el caso concreto, como en el que viene siendo estudiado, la accionante tiene a su disposición las acciones previstas en la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria, reguladas en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y demás normas concordantes, que fueron mencionadas en la sentencia de la citada Corte, para controvertir la negativa que Colpensiones le impartió a su solicitud de traslado.

En este asunto, también como en aquel, no se advierte una situación crítica que amerite la intervención inminente de la Sala, máxime cuando no se hizo evidente alguna dificultad económica que amenazara su mínimo vital, o una condición compleja de salud que la afectara a ella o a su familia, que pudiera derivar en un perjuicio irremediable.

De ahí el atino de la sentencia de primer grado, que declaró improcedente la demanda, en lo que se refiere a la pretensión tendiente a que se ordene el traslado.

Ahora bien, también encuentra acierto la Sala, en lo que se refiere a la orden que en primer grado se impartió, para que a la actora se le diera contestación de fondo a la petición de traslado que formuló ante las accionadas.

En efecto, si bien es improcedente ordenar el traslado, como viene siendo explicado, si es menester que el juez constitucional se ocupe de la vulneración del derecho de petición, que en el presente caso se hizo palmaria, porque para tal prerrogativa, la acción de tutela se erige como el mecanismo idóneo protector.

Perfilado así el asunto, se recuerda que antes de que subieran las diligencias a esta sede, era inexistente una respuesta concreta, clara y congruente a la petición de traslado de la accionante, lejos de eso, en expediente, solo aparecían:

1. Una respuesta de Colpensiones del 27 de febrero del 2020, en la que la Dirección de Atención y Servicio, se limitó a informarle que, dentro de la entidad, se iniciarían las actividades de validación necesarias para verificar la viabilidad del traslado, sin establecer ninguna fecha cierta para una respuesta.[[13]](#footnote-13)
2. Otra del 25 de noviembre del 2020, en la que la Dirección de Afiliaciones de esa autoridad, le hizo saber que, antes de ofrecerle una respuesta del traslado, era necesario que Porvenir S.A., corrigiera unas inconsistencias.[[14]](#footnote-14)
3. Y una más del 9 de diciembre de ese mismo año, en que se explicó que, en ese momento, se estaban llevando a cabo los procedimientos necesarios para remitir nuevamente la solicitud de traslado con destino a Porvenir S.A., para poder resolver su requerimiento.[[15]](#footnote-15)
4. Mientras que, procedente de Provenir S.A., solo aparece una asesoría sobre su proyección pensional, pero nada concreto sobre su traslado.[[16]](#footnote-16)

Como se ve, a pesar de que la solicitud de traslado fue radicada desde febrero de 2020 y desde ese momento las autoridades encartadas debieron haber adelantado, coordinadamente, todas las gestiones necesarias para responderle de manera clara a la accionante si era procedente o no su traslado, ello no sucedió, sino hasta alrededor de 10 meses después.

Por ello coincide la Sala con la resolución de primer grado, en la que se dieron instrucciones precisas para que, a la accionante, en un término perentorio, se le contestara de fondo su requerimiento.

Sin embargo, como se mencionó en los antecedentes del fallo, a este Tribunal, se allegó una respuesta emitida por la Dirección de Afiliaciones de Colpensiones del 16 de diciembre del 2020, en la que, con absoluta claridad, se le informó a la señora Mejía Ramírez que *“(…) se aprobó el traslado de régimen pensional por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir hacia Colpensiones y por lo tanto registra activo cotizante (…)”[[17]](#footnote-17)*; esa comunicación fue entregada, mediante correspondencia certificada, en la dirección que fue reportada en el derecho de petición[[18]](#footnote-18), y en todo caso, así lo confirmó el apoderado de la accionante, mediante comunicación telefónica.[[19]](#footnote-19)

En ese entendido, y comoquiera que, con esa contestación, cesó la vulneración que se hizo evidente en esta providencia, si bien se confirmará el fallo por las razones apuntadas, también se declarará la carencia actual de objeto, porque se ha superado el hecho que motivó la interposición de este ruego.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, **Sala de Decisión Civil Familia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia del 2 de diciembre del 2020, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, en la presente acción de tutela por **Lucena Victoria Mejía Ramírez** contra **Colpensiones** y **Porvenir S.A.**, con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso.

Se **DECLARA LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado.

Notifíquese esta decisión a las partes y demás interesados, en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992; oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Pág. 5, C. 1 [↑](#footnote-ref-1)
2. Pág. 19, C. 1 [↑](#footnote-ref-2)
3. Pág. 28, C. 1 [↑](#footnote-ref-3)
4. Pág. 41, C. 1 [↑](#footnote-ref-4)
5. Pág. 62, C. 1 [↑](#footnote-ref-5)
6. Pág. 80, C. 1 [↑](#footnote-ref-6)
7. Pág. 92, C. 1 [↑](#footnote-ref-7)
8. Documento 04, C. 2. [↑](#footnote-ref-8)
9. Documento 05, C. 2. [↑](#footnote-ref-9)
10. Pág. 04, C. 1 [↑](#footnote-ref-10)
11. Pág. 14, C. 1 [↑](#footnote-ref-11)
12. Pág. 1, Documento 03, C. 1 [↑](#footnote-ref-12)
13. Pág. 14, C. 1 [↑](#footnote-ref-13)
14. Pág. 59, C. 1 [↑](#footnote-ref-14)
15. Pág. 96, C. 1 [↑](#footnote-ref-15)
16. Pág. 34, C. 1 [↑](#footnote-ref-16)
17. Pág. 15, Documento 04, C. 1 [↑](#footnote-ref-17)
18. Pág. 19, Documento 04, C. 1 [↑](#footnote-ref-18)
19. Documento 05, C. 1 [↑](#footnote-ref-19)